

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

NOTICIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO 193

DE DOS A TRES Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entlo decha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea ó tracción...	0,50
Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plans...	1,00
Id. Id. en la 4.ª plans.....	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Fomento.—Electricidad.

A los efectos reglamentarios procedentes se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL la siguiente Real orden, por la que se autoriza á Don Juan Falcó y Sancho, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «Progreso Agrícola é Industrial de Leganés», para el establecimiento de una línea aérea de transporte de fluido eléctrico á alta tensión desde Leganés al arroyo Butarque.

Madrid, siete de Octubre de mil novecientos catorce.

El Gobernador.

E. Sanz y Escartín.

«Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Electricidad.

Excelentísimo señor: Examinado el expediente instruido en ese Gobierno civil, en virtud de instancia y proyecto presentados por Don Juan Falcó, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «Progreso Agrícola é Industrial de Leganés», solicitando la autorización necesaria para establecer una línea de transporte de energía eléctrica á alta tensión desde su central de Leganés al arroyo de Butarque, derivando de la misma otras á baja tensión hasta varias huertas situadas en ambos lados del arroyo citado, al fin de suministrar fuerza á los motores de norias destinada á la elevación de aguas para riego de las huertas mencionadas:

Resultando que la instalación que se proyecta afectará con cruce subterráneo al ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal y camino de la Ermita de San Nicasio, y aé-

reo, al citado ferrocarril, carretera del Estado de Madrid á Fuenlabrada, arroyo de Butarque, varios caminos y sendas, y, en general, terrenos de dominio público del Estado, provinciales, municipales y de propiedad particular, para todos los que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Considerando que el expediente ha sido instruido con sujeción al vigente Reglamento reformado de instalaciones eléctricas, estando con formes todas las entidades llamadas á intervenir en que se otorgue la concesión.

Considerando que aun cuando durante la tramitación del expediente se ha presentado un escrito de reclamación por varios propietarios y vecinos de Leganés, como éste ha sido contestado debidamente por el peticionario y tenido en cuenta en el informe del Ingeniero que efectuó la confrontación sobre el terreno, haciendo ver lo improcedente de la misma, proponiendo sea desestimada, siendo favorables todos los informes para que se acceda á lo solicitado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto acceder á lo solicitado por Don Juan Falcó, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «Progreso Agrícola é Industrial de Leganés», con arreglo á las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, en su informe transcrito en el oficio de remisión del expediente de V. E. de fecha 22 de Julio último, que comprende las de la Jefatura de la tercera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, suprimiéndose la tercera y agregándose las siguientes:

a) En los cruces con carreteras, caminos públicos y zonas y con cauces públicos cuya frecuentación é importancia así lo exijan á juicio del Gobernador civil, previo informe de la Jefatura de Obras públicas, se cumplirá lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio de 1913, publicada en la Gaceta del 13 del siguiente.

b) Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público, sobre las vías y terrenos provinciales y municipales y sobre los predios de los particulares con los cuales se haya cumplido lo dispuesto en el art. 13 del vigente Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, digo á V. E. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, quien proporcionará á V. E. copia autorizada de las condiciones de referencia para el de V. E. y el de la Sociedad interesada, á quien también se servirá dar traslado de la presente Real orden.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid, 25 de Septiembre de 1914.

El Director general,
P. O.

R. G. Rendueles.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.»

Prescripciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas de Madrid en informe de 22 de Julio de 1914 para la concesión á Don Juan Falcó Sancho, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «Progreso Agrícola é Industrial de Leganés», de una línea aérea de transporte de fluido eléctrico á alta tensión desde Leganés á varias huertas situadas á ambos lados del arroyo Butarque.

Primera. Los postes irán espaciados á 65 metros como máximo, enterrados un sexto de su longitud y siendo ésta la necesaria para que la parte más baja de la catenaria formada por el hilo inferior entre los apoyos sea de seis metros sobre el suelo.

Segunda. Las obras empezarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de un año, contados á partir de la fecha en que se notifique al interesado la concesión.

Tercera. La imposición de servidumbre de paso se concede sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público y sobre los predios de los particulares á que afecte la línea autorizada.

Cuarta. En el cruce del ferrocarril de Madrid á Malpartida, kilómetro 8,975, los postes serán metálicos, debiendo presentarse el proyecto antes de ejecutarse las obras á la aprobación de la tercera división de Ferrocarriles, y en el cruce subterráneo del kilómetro 12,925 de la misma vía férrea se tendrá presente que en la tarjea que se ha de utilizar existen ya instaladas tres cañerías de conducción de aguas que han de quedar completamente independientes de la nueva servidumbre, á cuyo efecto deberá colocarse el cable dentro de un tubo de hierro de más longitud que la obra.

Quinta. Además de estas condiciones regirán para esta concesión todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Es copia:

El Ingeniero Jefe,
Francisco Terán

(Núm 3 333)

(A—508.)

Diputación provincial

Subasta de mas de 25.000 pesetas.

Importe anual de este servicio, 58.180,50 pesetas.

ANUNCIO

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 2 de Septiembre de 1914, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 25 de Noviembre de 1914, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de tocino que sea necesario á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año de 1915 y cuyo importe se calcula en 58.180,50 pesetas. Aprobado en sesión de 14 de Septiembre, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se obliga á suministrar el tocino que sea necesario, sin limitación alguna de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del artículo 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

2.ª Se obliga también á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en todos los Establecimientos de la Beneficencia provincial los pedidos que se formulen por los señores Directores.

3.ª El tocino será del país y su calidad igual á la mejor que de su clase se expendan en los establecimientos de esta capital, debiendo tener, por lo menos, tres meses de salazón y en perfecto estado de conservación.

4.ª El tocino será reconocido por el profesor Veterinario, y si no reuniese las condiciones prevenidas á juicio de éste y del señor Director del Establecimiento, el contratista presentará en el plazo que la Dirección le señale otro que las reuna, y de no hacerlo se adquirirá por cuenta de la fianza en

cantidad igual á la desechada, obligándose el contratista á reponer la fianza en el plazo de diez días, empezándose á contar éstos desde el siguiente al en que se adquiriera el género.

5.ª El precio del kilogramo de tocino será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirá proposición alguna que exceda de dos pesetas diez céntimos el kilo ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

7.ª El suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª El contratista se obliga, caso de suprimirse alguno de los impuestos que gravan este artículo, á rebajar del importe mensual la parte proporcional con que en la actualidad esté gravada la especie, cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

9.ª Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo primero del art. 5.ª, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del expresado art. 5.ª, sólo han de anunciarse en dicho BOLETÍN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETÍN OFICIAL, han de insertarse también en la Gaceta de Madrid, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo segundo del art. 5.ª de este instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, reintegrado con el timbre provincial correspondiente, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega

intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Comoquiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la Oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las Oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último pá-

rrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición, presentado con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibo para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se libraré á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo de sean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, decla-

rando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimotercera del art. 17.

14. La décimocuarta del mismo art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.ª En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

16. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa dos mil novecientas nueve pesetas con dos céntimos.

17. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas de diez á una y de diez á doce en el Negociado de subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente, hasta el anterior al de la subasta, todos los días hábiles.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituir la en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación Don Ricardo de Guillerna.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero.—El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo.—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero.—Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto.—Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas: primera, apercibimiento; segunda, multa de cinco á mil pesetas; ter-

cera, multa de ciento á dos mil pesetas, y después la rescisión, entendiéndose que no se trata de una gradación de penas, sino que se aplicarán discrecionalmente por la Corporación, y que después de la imposición de la segunda multa la Diputación podrá rescindir si lo estima oportuno ó imponer nueva multa, dentro de esta segunda escala, de ciento á dos mil pesetas.

La rescisión tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

20. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

21. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escrituras, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid, 2 de Septiembre de 1914.
El Oficial del Negociado,
F. Esteban Díez.

Modelo de proposición.

Don N. N., que habita en, calle de, núm., entiendo del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de tocino que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1915 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme:
El Vicepresidente,
A. Soria.

El Secretario,
S. Viñals.
(E.—350.)

Banco de España

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 698.154, expedido por este Establecimiento en 1.º de Junio de 1911, á favor de Doña Angela Díaz y López y Don Dionisio Sainz de la Maza y Gutiérrez, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 16 de Octubre de 1914.
El Vicesecretario,
O. Blanco Recio.
(A.—507.)

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio de 1914 esta Dirección general ha señalado el día 31 del mes de Octubre

actual, á las doce, para la adjudicación en pública subasta del suministro de petróleo para los faros de España durante 1915, cuyo presupuesto de contrata es de doscientas cincuenta y cinco mil trescientas noventa y nueve pesetas cincuenta y cuatro céntimos (255.399,54).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, Real orden de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1911, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 26 del mes actual y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.554 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 13 de Octubre de 1914.
El Director general,
A. Calderón.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de petróleo con destino á los faros de España durante el año 1915, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas en 15 de Marzo de 1903, han de regir en la segunda subasta y contrata para el suministro de petróleo á los faros de las costas de España, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa durante el año 1915, cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de doscientas cincuenta y cinco mil trescientas noventa

y nueve pesetas cincuenta y cuatro céntimos (255.399,54).

Artículo 1.º

Para poder tomar parte en la subasta se hará por cada licitador un depósito provisional de 1 por 100 del importe del presupuesto total de contrata, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en alguna de las sucursales de provincias.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata.

Artículo 2.º

El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario del Ministerio de Fomento que actúe en la subasta, dentro de los diez días contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

Artículo 3.º

Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar, como fianza, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en alguna de las sucursales de provincia, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo designado por las disposiciones vigentes, el 3 por 100 del importe del presupuesto total de contrata.

Artículo 4.º

La fianza no será devuelta al contratista hasta que haya cumplido totalmente las obligaciones de su compromiso y justifique el pago de la contribución y subsidio industrial.

Artículo 5.º

El abono de las certificaciones que expida el Servicio Central de Señales Marítimas, según lo expresado en el art. 16 del pliego de condiciones facultativas, tendrá lugar en la Tesorería Central, y no en otra alguna.

Artículo 6.º

Los pagos que se efectúen al contratista estarán sujetos al impuesto del 1 por 100 y transitorio hoy establecido, así como á los que se establezcan en lo sucesivo.

Artículo 7.º

Los pagos se harán con cargo á la partida 5.ª del art. 2.º, capítulo 23, sección 8.ª, del presupuesto general vigente y la análoga en los sucesivos.

Artículo 8.º

En los faros en que haya necesidad de pagar derechos de consumo éstos se abonarán por la Administración, independientemente de la contrata.

El contratista, sin embargo, estará obligado á adelantar estos gastos, los cuales le serán reintegrados, previa la entrega de los debidos justificantes, incluyendo su importe en las certificaciones mensuales á que se hace referencia en el art. 16 del pliego de condiciones facultativas.

Por analogía á lo dispuesto en el art. 39 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe con interés del dinero que le adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Artículo 9.º

De acuerdo con el espíritu de lo consignado en el art. 11 del pliego de condiciones facultativas para esta contrata, si se continuara haciendo en oro el pago de los derechos de Aduana para el petróleo, como está dispuesto en los Aranceles que rigen desde

1.º de Julio de 1906, el Servicio Central de Señales Marítimas, al hacer cada año el pedido general ó más importante del petróleo necesario para los faros, redactará contradictoriamente los precios que han de regir para todos los pedidos de aquel año, sometiendo dichos precios á la aprobación de la Superioridad.

Para determinar dichos precios, ó sea su aumento con respecto á los fijados en el cuadro de precios que sirve de base á esta contrata, deberá servir de norma el cambio oficial en francos sobre París correspondiente á sesenta días antes de la fecha en que se haga dicho pedido general, el cual se aplicará á la cifra que adeuda por derechos de Aduanas el kilogramo de petróleo y se sumará la cantidad resultante á los precios consignados en el cuadro correspondiente, que se han calculado suponiendo el cambio á la par.

Esta regla no regirá para los faros de la provincia de Canarias, en donde los puertos son francos y no hay, por lo tanto, derechos de Aduanas.

Si sin alterar el tipo del Arancel se legislara que el pago de los mencionados derechos se hiciera en pesetas, se aplicarán los precios del cuadro sin modificación alguna, sin necesidad de fijar precios contradictorios.

Artículo 10.

De acuerdo con la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 7 de Octubre de 1904, para tomar parte en esta subasta será necesario presentar el recibo de la contribución industrial correspondiente.

Artículo 11.

Cuando para hacer las pruebas de alumbrado á que se refiere el artículo 6.º de las condiciones facultativas, ó el reconocimiento á que se refiere el artículo 9.º de las mismas, el Ingeniero encargado del servicio de faros necesite ausentarse de su residencia, las indemnizaciones que devengue por este concepto serán de cuenta del contratista.

Sin embargo de esto, el contratista procurará que dichas pruebas coincidan con su visita ordinaria al faro ó faros en que éstas hayan de realizarse.

Para el abono de estas indemnizaciones se hará una relación, que se someterá previamente á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, para lo cual se remitirá oportunamente al Servicio Central de Señales Marítimas.

Artículo 12.

El contratista entregará en cada faro la cantidad de petróleo que se le ordene, en la forma y plazos marcados por la Administración y que se indica en el pliego de condiciones facultativas.

Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone cada año mayor cantidad que la que se fija en el presupuesto del año corriente.

Artículo 13.

En las obras objeto de esta contrata no tendrá carácter obligatorio la rescisión de la misma en los casos á que se refiere el artículo 52 del pliego de condiciones generales, y será potestativa para las partes contratantes, debiendo cualquiera de ellas allanarse á la rescisión cuando la otra declare que quiere ejercer su derecho de rescindir la contrata.

Madrid, 13 de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA BUENAVISTA

En virtud de providencia del día de ayer dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en los autos seguidos por la Sociedad «El Hogar Español» contra Don Gregorio y Doña Faustina Lacruz Penalva y Don Santiago Sánchez Martínez sobre pago de un crédito hipotecario se sacan á la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días las siguientes:

Fincas.

Primera.—Una parte de la labor nombrada de Astor y sitio de Los Boverones, en el campo de Bugejar, término municipal de Puebla de Don Fadrique, provincia de Granada, que consta de lo siguiente:—A. Un trozo de tierra secano cabida de 115 fanegas, tres celemines y un cuartillo, equivalentes á 74 hectáreas, 17 áreas, seis centiáreas y 46 decímetros; linda: por Levante, las labores de P n 'o. d: Francisco Benavente; Sur, Claudio Penalva y más tierras de este caudal; Poniente, las labores de la Médica y del Claudio Penalva, y Norte, Manuel Lacruz Penalva.—B. Otro trozo de tierra destinado á era de pantrillar, extensión de tres celemines y un cuartillo, ó sean 16 áreas y 75 centiáreas; que linda por los cuatro vientos con tierras de este caudal.—C. Otro trozo de tierra secano de 29 fanegas, 11 celemines, tres cuartillos y nueve décimas, ó sean 11 hectáreas, 35 áreas, 25 centiáreas y 76 centímetros; linda: al Norte, la tierra que precede; Sur, Claudio Penalva; Este, Luis Benavente, y Oeste, Claudio Penalva y más tierras de este caudal.

Sobre este trozo y el primero existe una servidumbre en favor de Claudio Penalva ó sus sucesores para pasar al abrevadero ó balsa de la cueva desde el límite común con el mismo, la cual servidumbre está amojonada con una latitud de 15 metros, y empieza en el camino de la cueva hasta llegar al abrevadero, el cual, así como el referido paso, se consideran como servidumbre común á todos los interesados y se prolonga en favor de Manuel Lacruz Penalva desde la balsa hasta llegar al lindero del trozo de 145 fanegas propiedad de Don Gregorio Jacinto.—D. Otro trozo de 32 fanegas, dos cuartillos y 75 centésimas, equivalentes á 20 hectáreas, 64 áreas, 35 centiáreas y 17 decímetros, laborables é incultos; linda: al Norte y Este, Claudio Penalva; Sur, labores de Pinelo, ó sea el término de Orce, y Oeste, Manuel Lacruz Penalva.

Segunda.—Una parte de la labor nombrada Astor, en el campo de Bugejar, término municipal de Puebla de Don Fadrique, extensión de 109 fanegas, 11 celemines, tres cuartillos y 55 décimas, equivalentes á 70 hectáreas, 90 áreas, 16 centiáreas y 81 decímetros cuadrados. Se compone de las fincas y suertes siguientes:—A. Un trozo

de tierra secano de 10 fanegas, medio cuartillo y una décima, ó sean seis hectáreas, 44 áreas, 97 centiáreas y 83 decímetros, situada á orillas del camino de las Casas; linda: al Norte, Gregorio Lacruz Penalva; Este, Pedro Massa; Sur, Claudio Penalva, y Oeste, camino de las Casas.

B. Otra tierra de secano, de 10 fanegas, 10 celemines, dos cuartillos y 75 centésimas, equivalentes á siete hectáreas, 77 centiáreas y tres decímetros; linda: al Norte, con la otra mitad de Gregorio Lacruz Penalva; Sur, Claudio Penalva; Este, Germán Cabrera, y Oeste, Camino de las Casas á Astor. C. Otro igual de siete fanegas, 11 celemines, un cuartillo y cuatro décimas, ó sean cinco hectáreas, 12 áreas, 97 centiáreas y 98 decímetros, inmediato á la era; linda: al Norte y Sur, Claudio Penalva; Este, Andrés Martínez, y Oeste, una era de pantrillar de Claudio Penalva.—D. Otro trozo de tierra secano, llamado El Majidal, detrás del Cortijo, de dos fanegas y 10 celemines, equivalentes á una hectárea, 82 áreas, 72 centiáreas y 27 decímetros; linda: al Norte, con los egidos de Claudio Penalva y los de este caudal; Este, Claudio Penalva; Sur, corrientes de aljibe y balsa, y Poniente, más terrenos de este caudal.—E. Otro trozo de tierra de secano, abierta é inculta, que se distingue por el de la Loma Larga, de 59 fanegas, tres celemines, un cuartillo y dos décimas, equivalentes á 38 hectáreas, 15 áreas, 27 centiáreas y 66 decímetros; linda: por delante, el término de Orce y Claudio Penalva; Sur, Gregorio Lacruz Penalva; Poniente, este mismo y el que se describirá, y Norte, Claudio Penalva y camino de las «Labores de la Parra».—F. Otro trozo de tierra de secano, en el que se halla parte de las corrientes del aljibe y de la balsa en dicho sitio de la Loma Larga, de cuatro fanegas, tres celemines y dos cuartillos, equivalentes á dos hectáreas, 76 áreas, 53 centiáreas y 99 decímetros.

Linda: por Levante, el trozo que precede; Sur y Poniente, Claudio Penalva, y Norte, Gregorio Lacruz Penalva. Sobre estos dos últimos trozos se halla establecida una servidumbre en favor de Claudio Penalva ó quien represente sus derechos para pasar á un trozo de 111 fanegas y un cuartillo contiguo, la cual servidumbre es de una latitud de 15 metros amojonados y empieza en el abrevadero ó balsa con dirección al Este á la loma Hernández, hasta llegar al expresado paso ó las corrientes de la balsa.—G. Mitad de una era de pantrillar de cuatro celemines, tres cuartillos y una décima, equivalentes á 25 áreas, 62 centiáreas y 41 decímetros; linda: al Este, tierra de Claudio Penalva y otras de este caudal; Oeste, con la otra mitad, de Gregorio Lacruz Penalva; Sur, una era de Claudio Penalva, y Norte, de este último.—H. Un

trozo de tierra secano de 14 fanegas, cinco celemines y uno y medio cuartillos, ó sean nueve hectáreas, 31 áreas, 27 centiáreas y 64 decímetros, distinguidos por el del Monjón de López; linda: al Este y Sur, Claudio Penalva; Poniente, unos terrenos de este caudal, y Norte, Alejandro Romero.

Cuya subasta, que se anuncia por el presente, se celebrará doble y simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Huéscar el día diez y siete de Noviembre próximo, á las tres de su tarde; previniéndose á los licitadores:

Primero.—Que el tipo del remate respecto á la primera finca descrita es el de 22.400 pesetas, y en cuanto á la segunda el de 27.000 pesetas, cantidades fijadas á este fin por los contratantes en la escritura original del juicio.

Segundo.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos.

Tercero.—Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de las expresadas cantidades, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarto.—Los títulos de propiedad de las fincas que se enajenan estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose al rematante que no tendrá derecho á exigir ningunos otros ni se le admitirá reclamación por insuficiencia ó del ciencia de aquéllos.

Dado en Madrid, á siete de Octubre de mil novecientos catorce.

Félix Jarabo.

El Secretario,
P. S.,

Manuel Leira.

Es copia:
El Secretario,
P. S.,

Manuel Leira.

(D.—88)

CENTRO

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en providencia dictada en 13 del actual se hace saber: Que Don Hermenegildo Rodrigo y de la Herrán, natural de Frechilla, provincia de Palencia, hijo de Don Serafín y de Doña Gregoria, soltero, Presbítero y vecino de esta capital, falleció en la misma el día diez y siete de Julio último, á los cuarenta y un años de edad, sin haber otorgado testamento, y que reclama su herencia Doña Elvira Rodrigo y de la Herrán en concepto de hermana legítima de doble vínculo de dicho finado. Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que dicha demandante á la referida herencia para que en el término de treinta días comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid, quince de Octubre de mil novecientos catorce.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Enrique Robles.

El Secretario,
Ante mí:

Lcdo. Rafael L. de Pando.

(A.—509.)